

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de un espediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar por V. E. con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en la accion del desfiladero de los Cocos, en el Departamento oriental de esa isla, el día 20 de enero del corriente año el Alférez del regimiento Artillería de montaña de ese ejército, don David Gonzalez y Pedrosa, emplazando al descubierto una de las piezas de artillería que disponia, rompiendo el fuego contra la trinchera defendida á unos 30 metros de distancia por numerosas fuerzas, contra las que dirigió sus disparos por espacio de una hora hasta que pasó toda la columna, habiendo conseguido con lo certero de su puntería desbaratar aquella; y toda vez que resulta probado este extremo, así como que la posicion que ocupaba el enemigo era en extremo ventajosa y se componia de unos 1000 hombres; que consta asimismo que con el certero fuego logró apagar los de la trinchera, aunque para ello sufrió la pérdida de mas de dos tercios de su gente, por cuyos motivos debe calificarse de heróico su comportamiento:

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando.

Visto que á este individuo se le puede considerar comprendido en los casos 25 y 26, art. 27, tít. 4.º de la ley citada, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra en acordada de 26 de agosto último;

Ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder al mencionado Alférez de Artillería don David Gonzalez y Pedrosa la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita con la pension vitalicia de 400 escudos anuales, trasmisible en los términos que espresa el art. 11, tít. 1.º de la espresada ley.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la correspondiente cédula espedida á favor del citado individuo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 30 de setiembre de 1869.—Prim.— Señor Capitan general de la isla de Cuba.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de setiembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Rafael Losada Obrero, en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentería de su padre don José, demandante, representado por el Licenciado don Javier Valdemar, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre reintegro de parte del precio de un cortijo vendido por el Estado:

Resultando que don Tomás Martinez Fraile compró al Estado en 1823 un cortijo titulado La Orden Baja, en la provincia y término de Córdoba, en precio de 1.433 250 rs., entregando para su pago, entre otros valores, una certificacion número 134, expedida por el Contador del ejército de Cataluña, importante 600.000 reales, y otra núm. 1038 por el del ejército de Andalucía por valor de 199.800 reales, habiéndose expresado en la carta de pago librada á favor del comprador que la admision de los créditos no le relevaba de la obligacion de reponer su su dia los que no fuesen corrientes al ser revisados por las oficinas de Consolidacion:

Resultando que cedido el remate por Martinez á don Adrés Garcia del Hoyo, por cuyo encargo compró el cortijo, y fallado ejecutoriamente en 1845 á favor de los hijos menores y herederos de este el pleito que sobre la propiedad de dicho cortijo le promovió la heredera del cedente, fué vendido en 1848 por el curador de dichos herederos con autorizacion judicial y en pública subasta á don José Losada, por la suma de 180.100 rs., bajo la condicion de que se le entregasen los títulos de propiedad y libre la finca de todo gravámen.

Resultando que librada al rematante Losada por la Contaduría de Hipotecas la correspondiente certificacion, en que se espresó no haber registrado las trasferencias de dominio procedentes, y que el cortijo no tenía mas gravámen que un préstamo de 40.000 rs. hecho al citado curador por don Manuel Torrecilla, reintegrable con las rentas; en su consecuencia en el mismo año 1848 se otorgó á favor de

Losada la escritura de venta, pagó el precio en metálico y tomó posesion del cortijo:

Resultando que revisada años despues por el departamento de Liquidacion de la Deuda pública la certificacion núm. 134, de que se ha hecho mérito, y apareciendo falsa, fué requerido don José Losada, como poseedor del cortijo, para que repusiese los 600.000 reales de su importe, y con efecto hizo reintegro de esta cantidad en 1859 en Deuda amortizable de segunda clase, por lo cual fué dado de baja de la relacion de deudores por acuerdo del mismo Departamento de 14 de Marzo del año siguiente:

Resultando que declarada mas tarde igualmente ilegítima la otra certificacion núm. 1038; del Contador del ejército de Andalucía, importante 199.800 rs., la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó en 8 de febrero de 1867 que se exigiese á Martinez Fraile, ó sus herederos, el reintegro de aquella suma en igual clase de Deuda; y no habiéndose podido averiguar la existencia de aquel ni de sus herederos, se mandó en primero de julio y 3 de agosto por la misma Direccion que se procediera contra los acreedores del cortijo hasta hacer efectivo el reintegro de la expresada suma, teniendo siempre estos á salvo su derecho para repetir de quien le hubieren adquirido:

Resultando que requerido al pago don Rafael Losada, como poseedor de la finca en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentería de su difunto padre don José, acudió en 20 de agosto del mismo año al Ministerio de Hacienda, reclamando contra lo dispuesto por la Direccion, y pidiendo se le relevase del reintegro de dicha cantidad; y en su virtud recayó real orden en 4 de octubre de 1867, por la que, de acuerdo con dicha Direccion, se mandó exigir al Losada la referida cantidad de 19.980 escudos en deuda amortizable de segunda clase:

Resultando que contra esta solucion presentó demanda don Rafael Losada en el expresado concepto ante el Consejo de Estado en 13 de mayo de 1868, solicitando por ella se revocase la referida real orden y se le declarase exento de las obligaciones de abonar los 19.980 escudos reclamados; y al efecto alegó como fundamentos principales:

Que la prescripcion de 30 años que

convalida hasta lo que se posee sin justo título y quita el derecho á toda accion real contra el poseedor de una finca tiene aplicacion contra el Estado, segun el artículo 11 del real decreto de 16 de mayo de 1835, confirmado por el Gobierno en sesion de Córtes el 25 de marzo de 1866.

Que habiendo pasado mas de 44 años desde que se entregó la certificacion cuyo reintegro se pide hoy, aunque la condicion de reponer los créditos se considere como gravámen real de la finca, ese gravámen está legalmente prescrito, conforme á las leyes 18, 59 y 21, tít. 29 Partida 3.ª, y á lo decidido por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de abril de 1867:

Que el art. 16 del reglamento de 13 de setiembre de 1820 sobre venta de bienes nacionales no determina que la responsabilidad deja de tener término, y el artículo 20 del mismo sujeta al crédito público á las disposiciones del derecho comun:

Que habiéndose dado á su favor en 20 de febrero de 1863 por la Junta general de Ventas la orden para el otorgamiento de la escritura de enajenacion, segun el artículo 17 de dicho reglamento, el exámen de los títulos se habria verificado entónces en totalidad:

Que la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de amortizacion de 10 de marzo de 1838, ni es aplicable á este caso, ni llena las condiciones de una ley debidamente promulgada, ni puede tener efecto retroactivo:

Que don José Losada no fué el comprador ni el que dió los títulos en 1823, y no puede por tanto responder del descubierto de Martinez Fraile:

Que tampoco puede responder el comprador de una finca de los gravámenes que resulten en documentos de que no se haya tomado razon:

Que aun cuando la obligacion contratada en 1823 se considerase como hipoteca legal tácita á favor de la Hacienda, no habiendo exigido en el término de un año que fija el art. 347 de dicha ley la hipoteca especial, no podia aquella surtir efecto contra don José Losada, tercer adquirente de la finca, segun el art. 351 de la misma:

Resultando que el señor Fiscal contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose principaimente en que segun las disposiciones vigentes, el

cortijo de La Orden Baja es responsable del precio en que fué vendido, teniendo derecho su actual poseedor para proceder contra aquel de quien le adquirió:

Que el Estado no tenía facultad para exigir el reintegro de la lámina número 1038 hasta que declarada falsa se pidiese su reposición por el centro directivo:

Que aparte de esto, á la excepción de prescripción se opone el art. 16 del reglamento de 3 de setiembre de 1820 al establecer que por la Junta nacional del Crédito dé los entregados en pago, disponiendo sean repuestos en el caso de resultar ilegítimos:

Que por estos y por la conformidad de Losada (D. José) con los títulos de propiedad de la finca, en los cuales consta la clase de valores entregados por el primer comprador y la obligación de reponerlos que no fueran legítimos, es notoria la responsabilidad de dicho Losada:

Que el haber repuesto este la otra lámina, núm. 134, de la Contaduría del ejército en Cataluña no le exime del pago de los 19.980 escudos en Denda amortizable, porque la responsabilidad es extensiva á todos y cada uno de los créditos consignados en pago de las fincas vendidas:

Que si el Departamento de Liquidación de la Denda pública dió de baja á Losada en la relación de deudores, fué solo después de haber declarado legítimos los títulos que entregó en sustitución de la lámina núm. 134 y por lo relativo á este crédito:

Que el referido Losada no quedó libre de la responsabilidad consiguiente á los demás créditos, según la circular de 10 de marzo de 1838;

Y por último, que no existiendo verdadero gravamen, la ley hipotecaria notiene aplicación á este caso, y mucho menos su art. 351, puesto que el derecho y la obligación de que se trata eran puramente eventuales, como que dependían de que la lámina fué declarada ilegítima, y no cabe considerar como tercero á don José Losada por haber contraído al adquirir la finca la responsabilidad consiguiente á su pago en la cuenta anterior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el derecho de la Hacienda para reintegrarse de la cantidad de los 19.980 escudos que se reclaman como consecuencia de la declaración de ilegitimidad de la certificación expedida por la Contaduría principal del ejército de Andalucía, con el núm. 1038, no ha prescrito ni puede prescribir por oponerse á ello el art. 16 del reglamento de 3 de setiembre de 1820, que impone á los compradores de bienes nacionales en aquella época la obligación de reponer los créditos que entregaron en pago de las fincas si del exámen que de ellos había de practicarse resultase que no eran legítimos:

Considerando que aun en el supuesto de que pudiera tener lugar la prescripción de 30 años que se invoca por el demandante, no podría aprovecharle en el presente caso, porque naciendo el derecho de la Hacienda para pedir el reintegro de los 19.980 escudos desde el día en que se declara la ilegitimidad de la certificación número 1038, ó sea el 20 de Agosto de 1840, no había transcurrido desde esta fecha el término de los 30 años:

Considerando que la responsabilidad de reponer los créditos que pudieran resultar ilegítimos á consecuencia del exámen que debían practicar las oficinas de Li-

quidación de la Denda no podía ignorarla el demandante Losada, toda vez que en la escritura de venta judicial que le fué otorgada se insertó la carta de pago librada á su causante Martínez Fraile, en la que se expresaban los valores entregados por este para el pago del cortijo y la obligación á que quedaba sujeto de reponer los que resultaran ilegítimos:

Considerando que la reposición hecha por Losada de los 60.000 escudos que se le reclamaron en 1859 no puede relevarle del pago de los 19.980 que ahora se le piden, por proceder estos de un crédito distintos de aquel ó igualmente ilegítimo:

Considerando que la declaración hecha por las oficinas de Liquidación de la Denda en su oficio de 14 de marzo de 1860, únicamente pudo referirse á la legitimidad de los títulos entregados por Losada en sustitución de la lámina núm. 134, importante los 60.000 escudos; de cuyo débito tan sólo sería dado de baja en la relación de deudores á la Hacienda:

Y considerando que siendo eventuales el derecho de esta para reclamar el reintegro del valor de los créditos que resultan ilegítimos y la obligación del comprador ó de su causa-habiente para reponerlos, por depender del exámen que de dichos títulos había de verificarse, no hay verdadero gravamen sujeto á inscripción, y por tanto no pueden tener aplicación los artículos de la ley hipotecaria citados en la demanda;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. Rafael Losada y Obreiro, como administrador judicial de los bienes de la testamentaría de su padre don José; y declaramos subsistente la real orden reclamada de 4 de octubre de 1867, dictada por el Ministro de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Setiembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragoneses.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 1797.

Los Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido que ha quebrantado la pena ascesoria de vigilancia, Calisto Marqués Rodríguez, natural de Belmonte, provincia de Oviedo, vecindado en esta capital, hijo de Pedro y de Francisca, de 30 años, soltero, planchador, y cuyas señas personales son: pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara y boca idem,

barba poblada, color sano, estatura 4 pies 9 pulgadas, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Madrid 12 de octubre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benítez.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 120 534 kilogramos de la primera y 86.880 de la segunda, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4144 escudos para la primera y 2780 para la segunda, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 129.524 kilogramos de carne de vaca y 86.880 de carnero, bajo el tipo de 320 milésimas de escudo cada kilogramo de ambas clases; debiendo tener lugar la subasta, á las dos de la tarde del día que cumplan los 10 de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuere festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1.º, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 13 de octubre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 129.524 kilogramos de la primera y 86.880 de la segunda.*

Primera. El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año de 1870, toda la carne de vaca y carnero que necesitan los establecimientos, sin limitación alguna. También ha de suministrar todas las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes de esta corte.

Segunda. Las carnes, así de vaca como de carnero, han de ser precisamente de las mejores que se espendan al público, y su conducción á los establecimientos por cuenta del contratista, debiendo verificarse en la forma que previenen los Reglamentos de policía urbana, y antes del oscurecer. Para el peso se excluyen los botones de castración. Si el rematante no cumplierse con estas condiciones en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Excm. Diputación provincial, se procederá á comprar otras por cuenta de aquel, caso de que no las presente á la hora que le designen los mencionados peritos.

Tercera. El precio de cada kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 320 milésimas de escudo cada uno de aquellos para ambas clases.

Cuarta. Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4144 escudos para la primera y 2780 para la segunda, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: esceptuando de esta condi-

cion las alteraciones que pueda haber en el precio del suministro en alza ó baja, á consecuencia de leyes ó disposiciones dictadas por el Gobierno ó por la provincia, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sojetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Decimatercera. La subasta tendrá lugar á los diez dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendo que si recayese en

dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de octubre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N....., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 129.524 kilogramos de la primera y 86.880 de la segunda, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 18 del corriente, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de San Martín de Valdeiglesias, para arrendamiento de los pastos que contienen dos prados unidos, llamados del Incienso: su cabida en junto 8 fanegas, cercado de pared, procedentes de quiebra de don Manuel Bolaño.

El arrendamiento será por dos años, y bajo el tipo de 30 escudos de renta en cada uno.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica de la provincia, y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 18 del corriente mes, se celebrarán seis subastas en la casa consistorial de Villacañeros, para arrendamiento de las fincas siguientes:

Primer lote.—Un grupo de seis eras de pan trillar, que componen juntas una fanega y 4 celemines de cabida.

Segundo lote.—Otro grupo de seis eras que componen juntas una fanega y 2 celemines de cabida.

Tercer lote.—Otro grupo de tres eras que componen juntas 8 celemines de cabida.

Cuarto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 10 celemines de cabida.

Quinto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 8 celemines.

Sesto y último lote.—Ocho eras que en junto miden una fanega y 6 celemines, por término de uno, dos ó tres años, y á razon de un escudo 152 milésimas, cada celemin y año.

Los pliegos de condiciones donde aparece el pormenor de las subastas y clasificación de los lotes, se hallan de mani-

fiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarlo las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 18 del corriente, deberá celebrarse en la casa consistorial de Navalcarnero subasta pública para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida de 3 fanegas, al sitio Valdeleygua; otra de 3 fanegas, en Monzolo y Serranillos; otra de 2 fanegas, en Juan de Toledo; otra de una fanega y 6 celemines, en igual sitio; otra de 3 fanegas, en las Peralobas; otra de 3 fanegas, en la Barranca de la Ventura; otra de 5 fanegas, en las Peralobas Bajas; otra de una fanega, al sitio los Perales, procedentes de varias capellanías, por término de 3 años y 16 escudos 667 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarlo las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 18 del mes actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Navalcarnero, para arrendamiento de una tierra de tercera clase; su cabida 5 fanegas, al sitio camino de Villamantilla; otra de una fanega, al Mingo; otra de 2 fanegas 6 celemines, al camino viejo de Mérida; otra de una fanega y tres celemines, al sitio Alamitos; otra de una fanega, en Malasado; otra de 5 fanegas, en Monzolo; otra de 6 fanegas, en Malasado, procedentes de la capellanía de Cotella, por término de tres años y 16 escudos 667 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 19 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Navalcarnero, para arrendamiento de una vivienda de la casa llamada Posada de las Animas, sita en la plaza de dicho pueblo, por término de dos años y 24 escudos 2 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 9 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don Andrés Eduardo Blasco, Gefe que fué de la suprimida Administracion de Rentas y Contribuciones de Cartagena, se le cita por medio del presente, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en esta Administracion económica de mi cargo para

entregarle un documento que le interesa.

Madrid 12 de octubre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don Lorenzo Fernandez, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza, y siendo preciso hacerle conocer una providencia recaída en un expediente que contra el mismo se sigue en aquella provincia, se le cita por medio del presente, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo á los fines indicados; en la inteligencia que de no efectuarlo segun se le previene, le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 12 de octubre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

**SESTA SECCION.**

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Los individuos que deben presentarse en esta Plaza en virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 del actual, son los quintos ó soldados veteranos que se encuentran en la primera reserva; y de ningun modo los pertenecientes á la segunda, cuya situacion alcanza hasta el reemplazo de 1866 inclusive.

Madrid 13 de octubre de 1869.—D. O. de S. E.—El Coronel Teniente Coronel de Estado Mayor Secretario, Félix Jones.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Intervencion general Militar.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Negociado 4.<sup>o</sup>—Distrito de Castilla la Nueva.—Precio límite para la contratacion de primeras materias, el dia 15 de octubre de 1869.

Escudos.

El quintal métrico de harina de primera á .....	15 262
El id. id. de segunda á .....	13 887
El id. id. de tercera á .....	12 276
El hectolitro de cebada á .....	3 776
El quintal métrico de paja á .....	1 811

Madrid 10 de octubre de 1869.—P. O.—El Intendente, Gefe de la primera seccion, Juan Martinez Egaña.—Hay un sello que dice «Intervencion General Militar», y una rúbrica.—Es copia, Bonafos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por providencia del mismo de esta fecha, se manda sacar nuevamente á pública subasta en venta por término de veinte dias, un terreno sito fuera de la Puerta de Bilbao en esta capital, calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguo se llamó Paredes-Lagarto y tambien del Arca las Negras, hoy Plaza de Quedo; de haber 43.610 piés y medio superficiales, retasado á razon de 2 reales cada pié; importando todo él 87.221 reales. La subasta tendrá lugar el dia 2 del próximo mes de noviembre, á las doce horas de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial. Lo que se anuncia al público á los efectos conducentes, debiendo tener presente que no se admitirá postora que no cubra las dos terceras partes de su

retasa, y que en el acto de la subasta todo licitador ha de depositar 600 escudos, que le serán devueltos terminado que sea el remate, si no quedase á su favor la citada finca, pues los del mejorpostor que darán depositados en garantía. Los que deseen enterarse de los lindes y demás pormenores, podrán acudir á la Escribanía del actuario, calle Mayor números 22 y 24, cuarto principal izquierda, todos los dias desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, donde estarán de manifesto los autos.

Madrid 5 de octubre de 1869.—Payueta.—212.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Juan de Igneson, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el infrascrito, se vende en pública subasta el monte encinar, sito en el partido judicial de Pastrana, término de la villa de Albares, de cabida 187 fanegas de 4444 estadales cada una, despues de deducir 142 fanegas labradas de propiedad particular, que linda al N. Carra Zaritas y senda Cantarera, á O. labradas de la Dehesa y punto de partida, M. Cañadillas y camino de las viñas de los Hoyuelos y P. tierras de Mingo Ramos y viñas de las Eras Viejas; tasado en la cantidad de 20.124 escudos, habiéndose señalado para dicho acto el dia 8 de noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado.

Madrid 11 de octubre de 1869.—Ortega.—208.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el Escribano de actuaciones del mismo, Licenciado don José Ortiz y Martinez, en los autos de concurso voluntario de don Pascual Serra y Mas, se sacan á pública subasta por término de treinta dias una tierra de una hectárea, 75 áreas y 22 centiáreas, equivalentes á 5 fanegas 7 celemines y 22 estadales, sita en el término y arrabales de la ciudad de Alcalá de Henares, retasada en 10.200 rs., y la posesion nombrada tercera suerte de los Barrancos, titulada hoy de San Enrique, situada en el término de la espresada ciudad; su cabida 233 hectáreas, 35 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 751 fanegas, 6 celemines y 31 estadales, retasada con el arbolado, casas y demás construcciones y pertenencias en la suma de 620.000 reales, cuyas fincas se subastan por separado y á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 25 de noviembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—Isidro Autran.—Licenciado Jose Ortiz y Martinez.—213.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

En virtud de providencia del señor don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada por el Escribano de su número don Matias Ipiña, se cita á Isidra Caballero, cuyo paradero se ignora, para

que en el término de quince dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, con el fin de evacuar una diligencia en causa criminal que se sigue contra Luis Crespo y Garcia por violacion á la niña Purificacion Dueñas.

Getafe 10 de octubre de 1869.—El Escribano Matias Ipiña.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ruiz Castaño.

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

Licenciado don Cayetano Garcia Montes, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, se cita y llama á Eleuterio Sanchez Alonso (a) Piron, vecino de Mérida para que comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de garbanzos; con prevencion de que sino lo verifica se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 2 de octubre de 1869.—Licenciado Cayetano Garcia Montes.—Por mandado de S. S., José Maria Bausá.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía popular de Quijorna.*

Existiendo depositadas en esta villa por haberse aparecido estraviadas, dos caballerías que deben ser madre é hija, la una yegua, pelo castaño claro, de doce á catorce años de edad, de seis y media cuartas de alzada, y calzada de la mano y pié izquierdo, y la otra potrita, pelo negro, como de seis meses, con pelos blancos en la frente, puede su dueño recogerlas, prévia justificacion de su pertenencia, y abono de gastos ocasionados.

Quijorna 9 de octubre de 1869.—El Alcalde, Celestino Garcia.

*Alcaldía popular de Chapinería.*

En el dia 5 del presente mes, han sido hallados en la jurisdiccion de esta villa un burro negro cerrado y una burra rúcia, cerrada.

Las personas que los haya perdido justificando su pertenencia y pagando los gastos causados, le serán entregados.

Chapinería 8 de octubre de 1869.—El Alcalde, Doroteo Diez.

*Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.*

PRIMER TRIMESTRE DE 1869-70.—Estado de la recaudacion é inversion de los fondos municipales durante dicho trimestre, que publica el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del art. 453 de la ley orgánica vigente.

	INGRESOS.	Es. Mils.
Productos ordinarios de propios. . . . .		953,160
Id. extraordinarios. . . . .		12
Existencia que resultó al finalizar el ejercicio del año anterior. . . . .		4230,289
		5195,449
	GASTOS.	Es. Mils.
Ayuntamiento. . . . .		862,627
Policia urbana. . . . .		78,920
Instruccion pública. . . . .		197,373
Beneficencia. . . . .		126,798
Obras municipales. . . . .		4,500
Cargas. . . . .		38,567
Imprevistos. . . . .		62,800
		1371,585

**RESUMEN.**

Ingresos. . . . .	5195,449
Gastos. . . . .	1371,585

Existencia para el trimestre siguiente. . . . . 3823,864

Asi resulta del libro de intervencion y de los de arqueo.

Pozuelo de Alarcon 10 de octubre 1869.—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.—El Regidor interventor, Ruperto Gil.—El Secretario del Ayuntamiento, Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento popular en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 10 de octubre de 1869.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

*Alcaldía popular de Titulcia.*

Instalada en esta villa la Junta reparadora del impuesto personal para el corriente año económico, señala el término de ocho dias siguientes al de la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los hacendados forasteros y demás que en el repartimiento deben figurar como contribuyentes, presenten en la sala consistorial de esta villa las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, segun dispone la instruccion de 10 de agosto último, bajo las responsabilidades contenidas en la misma.

Titulcia 6 de octubre de 1869.—El Alcalde, Hipólito Garcia.

*Alcaldía popular de Coslada.*

Los contribuyentes, tanto vecinos de este pueblo, como forasteros llamados á figurar en él para el repartimiento del impuesto personal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde el en que este anuncio sea inserto, relaciones juradas del haber diario que cada uno disfrute, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º, 26, 27 y 28 de la instruccion de 10 de agosto último, inserto en el *Boletín Oficial* núm. 202.

La falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones envuelve responsabilidad civil y criminal.

Coslada 12 de octubre de 1869.—El Alcalde, José Oneca.

*Alcaldía popular de Canillas.*

Todos los propietarios, colonos y censualistas forasteros que posean ó cultiven fincas en el territorio jurisdiccional de esta villa, y demás comprendidos en el artículo 3.º de la instruccion provisional para el impuesto personal, presentarán relaciones juradas de sus respectivos haberes en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de ocho dias, arregladas al modelo acordado por la superioridad, incurriendo el que no lo verifique en las penas establecidas.

Los señores Alcaldes de Madrid, Hortaleza, Barajas, Canillejas y Vicálvaro darán publicidad al presente anuncio, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, para su puntual y exacto cumplimiento.

Canillas 10 de octubre de 1869.—El Alcalde presidente, Joaquin Aguado.

*Alcaldía popular de Cervera de Buitrago.*

Con la competente autorizacion superior, se subasta en este pueblo la roza y demas productos de la dehesa boyal, del mismo, titulada Soto, del comun de sus

vecinos, bajo el tipo de 85 escudos, cuya roza quedará terminada el dia 1.º de marzo de 1870, y su remate tendrá efecto en la sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 26 del corriente mes de octubre, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto del remate.

Cervera de Buitrago 8 de octubre de 1869.—P. O.—El Secretario del Ayuntamiento, Cirilo Nogal.

**ANUNCIOS.**

**EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.**

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, han sido requeridos con esta fecha porsegunda vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la empresa, don Ernesto Gomme, que vive calle de San Martin núm. 8 cuarto entresuelo, los socios que á continuacion se espresan:

Don Vidal del Alamo, acciones número 823 y 825, dividendo de setiembre, por 24 reales.

Don Joaquin Romaña, accion número 271, dividendos de enero á setiembre inclusives, por 108 reales.

Excmo. Sr. don Juan Francisco Chacon y del Castillo, acciones números 148, 149, 154, 155, 215, 216, 217, 219, 222, 239, 261, 262, 305, 356, 357, 364, 370, 371, 381, 382, 386, 392, 393, 411, 417, 439, 587, 590, 927 y 928, dividendos de julio, agosto y setiembre, por 1080 reales.

Madrid 12 de octubre de 1869.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—211.

**ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO NACIONAL DE EL PARDO.**

El dia 20 del actual, tendrán lugar en esta Administracion, las subastas públicas, para contratar en un solo remate, los siguientes aprovechamientos:

*Pastos de invierno.*

Los del cuartel de San Jorge, á las once de la mañana.

Los del de Portillo, á las once y media, y los del de Somontes, á las doce.

*Leñas.*

Las que resulten del arranque de jara que debe hacerse en el cuartel de Valpalomero, á las doce y media, y los espinos que existen en el arroyo del cuartel de Frota, á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones estarán de manifesto á cuantos deseen interesarse en los remates.

El Pardo 8 de octubre de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Se arriendan los pastos de un terreno de 7700 fanegas de tierra, cercano á Torrelaguna é inmediato al Ponton de la Oliva, que mantiene sobre 1500 cabezas lanares, 500 cabrias y algunas vacunas. Para ajuste y pormenores dirigirse en Madrid, á la calle de Hortaleza, núm. 34 principal, ó en Torrelaguna á don Maximino de la Fuente.—181.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27—MADRID: 1869.